**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-02972-00

**Accionante:** Iris Faritza Córdoba Franco

**Accionado:** Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-2) presentada por Iris Faritza Córdoba Franco, a nombre propio, en contra de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad.

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus garantías constitucionales con la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2022 por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia del 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Girardot y, en su lugar, se declaró probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones elevadas en el proceso de reparación directa No. 25307334000320160020600/02[[2]](#footnote-3).

Lo anterior, por cuanto considera que se desconocieron los parámetros fijados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado frente al cómputo de la caducidad en ese tipo de procesos, se realizó una apreciación irracional del acervo probatorio y se pasaron por alto precedentes aplicables del Consejo de Estado y del alto tribunal constitucional.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”*.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Iris Faritza Córdoba Franco en contra de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Iris Faritza Córdoba Franco en contra de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, al magistrado José Élver Muñoz Barrera de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado 3º Administrativo de Girardot, que conoció el proceso ordinario en primera instancia, y al Municipio de Fusagasugá y a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá E.S.P., quienes actuaron como demandados en el referido trámite, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado 3º Administrativo de Girardot [[3]](#footnote-4) que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente del asunto con No. 25307334000320160020600/02.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de las vinculadas.

**SÉPTIMO:** **SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 6 de junio de 2023, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela a folios 1-10 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 34A58DD973264EA4 A8E2BAB6C8116184 B2B6A5F12B5234A7 B882363CE5381176. [↑](#footnote-ref-2)
2. Promovido por la accionante en contra del Municipio de Fusagasugá y de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá E.S.P. [↑](#footnote-ref-3)
3. Al revisar el sistema de la Rama Judicial, se observa anotación en la que consta que el expediente del proceso fue devuelto a la entidad de origen. [↑](#footnote-ref-4)